

del personal del Cuerpo de Policía Armada, se entenderán modificados en cuanto se refieren a los devengos que corresponden al personal militar en cada una de dichas situaciones, de acuerdo con lo que en el presente Decreto se dispone.

Artículo decimoquinto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las Ordenes por las que se desarrolle esta disposición.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La regulación contenida en este Decreto tiene carácter provisional y estará en vigor hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la octava disposición transitoria de la Ley

Segunda.—Hasta tanto se dicte la disposición de carácter general prevista en el artículo once de la Ley, los gastos de representación y demás indemnizaciones a que se refiere el apartado a) del punto tres del artículo segundo, se regularán por el Ministro de la Gobernación mediante Orden Ministerial.

Se mantendrán los respectivos créditos presupuestados en la actualidad para vestuario y residencia y se cifrará en la cuantía que corresponda el de vivienda, de acuerdo con la nueva regulación que se establezca.

En cuanto a las gratificaciones que se otorgan con ocasión de pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo o por tiempo de permanencia en estos servicios, continuarán con el régimen regulador de estos servicios ordinarios de carácter especial.

Tercera.—Serán de aplicación para el personal militar destinado en el extranjero, en la parte que pueda afectarle, lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de diciembre, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, hasta tanto se dicte la disposición a que se refiere la disposición final tercera de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto tendrá efectos administrativos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

#### DECRETO 132/1967, de 28 de enero, sobre complementos de sueldo, gratificaciones y premios del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo undécimo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, por la que se establecen las retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, se hace preciso desarrollar el régimen de los complementos de sueldo, gratificaciones y premios que dicho personal ha de disfrutar, tanto en atención al empleo militar que ostente como al servicio que desempeñe.

Asimismo es necesario fijar las bases determinantes de la cuantía de dichos devengos y las incompatibilidades que entre los mismos deban existir.

El plazo que concede la octava disposición transitoria de la Ley mencionada para que se determinen por medio de una Ley los topes máximos de las retribuciones antes aludidas, así como la necesidad de obtener la debida experiencia en la aplicación del sistema que ahora se establece y de completar la clasificación adecuada de los distintos puestos en que los militares cumplen sus misiones, hacen aconsejable dar a la regulación contenida en el presente Decreto un carácter provisional y transitorio, a fin de que antes del uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete pueda perfeccionarse y concretarse de forma más definitiva.

La reorganización que en las Fuerzas Armadas se está actualmente llevando a efecto y que supone reducción de Unidades, Establecimientos y Organismos, así como las especiales circunstancias que en algunos aspectos orgánicos existen en cada uno de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, con

respecto a las cuales no puede llegarse a una completa unificación, hacen obligado que el presente Decreto, al regular las remuneraciones que en la organización tienen su base, se limite a establecer directrices y conceptos amplios para que los Departamentos militares, de forma coordinada por el Alto Estado Mayor, las apliquen a sus modalidades respectivas, dentro de los créditos presupuestarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La cuantía de los complementos de sueldo y otras remuneraciones que haya de percibir el personal militar y asimilado, de acuerdo con la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se fijará aplicando los factores que se señalan para cada circunstancia personal o destino a la escala de módulos base por empleos que a continuación se establece:

Teniente General, cinco mil quinientas pesetas; General de División, cinco mil; General de Brigada, cuatro mil quinientas; Coronel, cuatro mil; Teniente Coronel, tres mil seiscientas; Comandante, tres mil cien; Capitán, dos mil seiscientas; Teniente, dos mil trescientas; Alférez, dos mil; Subteniente, mil ochocientas; Brigada, mil seiscientas; Sargento primero, mil cuatrocientas, y Sargento, mil doscientas.

Dos. Los factores aplicables a los anteriores módulos base, que podrán ser inferiores a la unidad, se determinarán por los Ministros de Ejército, Marina y Aire, mediante Orden ministerial conjunta, a propuesta del Alto Estado Mayor, teniendo en cuenta para fijarlos la cuantía del crédito figurado en presupuesto para estas atenciones de los tres Departamentos militares.

Artículo segundo.—Según lo expresado en el artículo siete de la Ley, los complementos de destino serán los siguientes:

- Por la responsabilidad derivada del destino.
- Por la especial preparación técnica exigida para cubrirlo.

Artículo tercero.—Conforme al artículo octavo de la Ley, el complemento por responsabilidad derivada del destino podrá revestir las siguientes modalidades:

- Por el ejercicio del mando en unidades armadas.
- Por la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo cuarto.—Uno. La cuantía del complemento de responsabilidad consecuencia del ejercicio del mando a que se refiere el artículo octavo de la Ley se determinará en función de los factores que para los distintos grupos de Unidades y mandos se señale en la forma dispuesta en el artículo primero del presente Decreto.

Dos. Corresponde a cada Ministerio Militar, con la coordinación del Alto Estado Mayor, determinar las Unidades y mandos que deben incluirse en cada uno de los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Tres. Este complemento será incompatible con el que se establece por razón de la función desempeñada en la Organización militar.

Artículo quinto.—Uno. La cuantía del complemento por razón de la función desempeñada en la organización militar vendrá determinada por los factores aplicables tanto en atención al empleo militar de quien la ejerce como a las circunstancias que concurren en los Organismos o destinos en que la función se desempeña.

Dos. Los factores de los distintos grupos serán determinados conforme a lo dispuesto en el artículo primero.

Tres. Corresponde a cada Ministerio militar, con la coordinación del Alto Estado Mayor, determinar los Organismos o destinos que deban incluirse en los grupos resultantes de la aplicación de los factores a la base.

Artículo sexto.—Uno. Para fijar la cuantía y destinos a los que corresponde el complemento por especial preparación técnica a que se refiere el punto dos del artículo octavo de la Ley, corresponde a cada Ministerio militar:

- a) La determinación de dichos destinos, con la debida coordinación del Alto Estado Mayor.
- b) La declaración de que el titular que lo desempeña posee la especial preparación técnica exigida para cubrirlo, requisito indispensable para que pueda acreditarse individualmente este devengo.

Dos. Los factores de este complemento serán determinados de acuerdo con el artículo primero.

Tres. Este complemento será compatible con el de responsabilidad por mando o función y con los demás devengos que se regulan en el presente Decreto, salvo las incompatibilidades que pudieran establecerse al aplicar el apartado siete del artículo octavo.

Artículo séptimo.—Uno. El complemento de sueldo de dedicación especial a que se refiere el artículo noveno de la Ley se aplicará por cada Ministerio con criterio de estricta limitación para compensar al personal en activo, que ocupando puestos especiales donde se requiera una jornada o una dedicación superiores a la normal o plena dedicación, no tiene atribuidos otros emolumentos que le compensen adecuadamente de aquellas circunstancias.

Dos. En ningún caso la suma de todos los complementos que se concedan dentro de un Ministerio para especial dedicación, podrá exceder de la cantidad que por este concepto tenga asignado como crédito global.

Tres. Corresponde a cada Ministerio militar, previa coordinación del Alto Estado Mayor, señalar, mediante Orden ministerial, tanto los destinos a los que pueda corresponder este complemento como la cuantía que se fijará en atención al empleo y a las circunstancias de los puestos desempeñados.

Cuatro. El complemento a que se refiere este artículo será compatible con cualquier otro devengo de los establecidos en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Uno. Las gratificaciones que se establecen en el artículo segundo, apartado tres, de la Ley, podrán revestir dos modalidades:

- a) Por servicios extraordinarios.
- b) Por servicios ordinarios de carácter especial.

Dos. A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios extraordinarios aquellos que por sus características excepcionales, su realización no periódica y sus condiciones de ejecución, excedan notablemente del nivel normal del servicio exigible dentro de la competencia y actividades propias del Arma o Cuerpo a que pertenezca el que los realiza y en el destino que se desempeñe.

Se acreditará individualmente por cada Ministerio militar la realización del servicio extraordinario, asignándose al personal afectado, una gratificación, con las limitaciones que imponga el crédito presupuestado, y sin que pueda tener carácter periódico su devengo.

Tres. Las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial pueden afectar dos modalidades:

— De carácter periódico mensual, mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente.

— De carácter no periódico, como consecuencia de hechos concretos prefijados por las disposiciones reglamentarias reguladoras de los correspondientes servicios ordinarios de carácter especial.

Cuatro. Las cuantías de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial y periódico se fijarán en atención a los empleos del personal y a los servicios a los que correspondan y vendrán determinadas por la aplicación de los factores que se fijen de acuerdo con lo previsto en el artículo primero.

Cinco. Las cuantías de las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial no periódico serán las establecidas por sus reglamentaciones específicas.

Seis. Por cada uno de los Ministerios militares, debidamente coordinados, se determinarán con base en las normas reglamentarias los servicios ordinarios que deban calificarse como de carácter especial y su inclusión en una de las dos modalidades especificadas en el apartado tres. Cuando se disponga la inclusión en la modalidad de servicio de carácter periódico se determinará igualmente en qué grupo debe incluirse de los resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo primero.

Siete. Los ministerios militares, debidamente coordinados, fijarán las incompatibilidades que deban afectar a las gratificaciones.

Artículo noveno.—Uno. Los premios por particular preparación a que se refiere el artículo segundo, apartado tres, de la Ley, corresponderán:

a) Al personal diplomado de Estado Mayor de los tres Ejércitos, Ingenieros de Armamento y Construcción, Ingenieros Navales, Armas Navales, Electricistas, Radiotelegrafistas, Electrónicos e Hidrógrafos, diplomados de Astronomía y Geofísica, Geodestas y Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

b) Al que esté en posesión de idiomas con reconocimiento oficial de su aptitud.

Dos. Estos premios, por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo, y se fijará su importe aplicándoles el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo según la situación militar en que se encuentre el interesado.

Tres. El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudios que, según dispone el artículo segundo, apartado tres de la Ley, dan derecho al percibo del premio, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y al veinticinco por ciento de otro. Esta limitación se aplicará con carácter independiente, dentro de cada uno de los grupos del apartado uno de este artículo.

Cuatro. Los factores de este complemento serán determinados en la forma prevista en el artículo primero.

Artículo décimo.—Uno. La cuantía de los complementos que en cada caso puedan corresponder al personal de la Instrucción Premilitar Superior y Milicias Navales y Aérea Universitarias durante el período de prácticas o mientras estén destinados a Cuerpo para completar su servicio militar vendrá determinada por el mismo porcentaje aplicable a sus sueldos.

Dos. A los alumnos de los Centros de Enseñanza Militar a quienes también se atribuyen sueldos de cuantía reducida con respecto a los señalados en la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, no se les acreditarán complementos de sueldo mientras permanezcan en la Academia o Escuela.

En el caso de que fuera de ellas presten servicios u ocupen destinos que den derecho a complementos, los harán efectivos en la cuantía determinada por el mismo porcentaje aplicable a sus sueldos.

Tres. El personal comprendido en los dos apartados anteriores percibirá en toda su cuantía las demás remuneraciones a que pueda tener derecho como consecuencia de las prácticas, comisiones o servicios realizados.

Artículo undécimo.—Uno. El personal militar a que se refiere el presente Decreto no tendrá derecho al percibo de otros complementos ni retribuciones distintas a las que se regulan en el mismo por razón de actividades derivadas de su condición militar.

Dicho personal percibirá los complementos de sueldo, gratificaciones y premios que le correspondan con cargo a los créditos que para estas atenciones se asigne a los respectivos Ministerios militares.

Se exceptúa de este régimen de complementos al personal militar destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante del Ministerio de Comercio, con cargo a cuyo presupuesto percibe también sus devengos básicos.

Dos. El personal militar que percibiendo sus retribuciones básicas con cargo a las secciones presupuestarias de los Ministerios militares está destinado en Organismos autónomos o en otras Entidades dependientes de dichos Ministerios que, aun no estando clasificadas como tales, estén sometidas a un régimen de administración económica propia, no podrán percibir retribuciones distintas de las previstas en este Decreto.

Dichas retribuciones se percibirán, en todo caso, con cargo a los créditos de las Secciones presupuestarias de los Ministerios correspondientes. Se exceptúan de esta norma las Entidades con administración económica propia citadas en el párrafo anterior que podrán satisfacer el complemento de dedicación especial que se señale en virtud de Orden ministerial, dentro de las normas generales de este Decreto.

Tres. Los Organismos autónomos y Entidades análogas en las que preste servicio personal militar ingresarán en el Tesoro el importe de las retribuciones que aquél esté devengando en uno de enero de mil novecientos sesenta y siete por razón de destinos, cargos o colaboraciones derivados de su condición militar, con excepción de las cantidades fijadas para el complemento de dedicación especial en el caso previsto en el número anterior.

Los mencionados ingresos acrecerán el crédito global que para el régimen de complementos, gratificaciones y premios se asigne al Ministerio militar de que los Organismos y demás Entidades dependan.

Cuatro. Las retribuciones que corresponda percibir al personal militar por razón de actividades no vinculadas oficialmente a su condición militar les serán abonadas directamente por el Departamento ministerial o por los Organismos autónomos o Entidades a que se refiere el apartado dos, en el que

presten las expresadas actividades, siempre y cuando cuenten con la debida autorización militar para ejercerlas.

Artículo duodécimo.—El complemento de sueldo que por razón de su destino pudiera corresponder al personal a quien sea de aplicación lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo duodécimo de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se incrementará en la proporción que se determine por Orden ministerial conjunta, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero.

Artículo decimotercero.—Las clases de Tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos se regiran en materia de complementos por las mismas normas aplicables a las de la Guardia Civil.

Artículo decimocuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos para la aplicación del presente Decreto y se asignarán a los respectivos presupuestos de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con la distribución que proponga el Alto Estado Mayor.

Artículo decimoquinto.—El Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las situaciones militares para los tres Ejércitos, y el número dos mil setecientos cincuenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, por el que se da nueva redacción a los artículos primero, sexto y séptimo de aquél, se entenderán modificados en cuanto se refiere a los devengos que corresponden al personal militar en cada una de dichas situaciones, de acuerdo con lo que en el presente Decreto se dispone y hasta tanto se dicten las disposiciones que actualicen dichas situaciones militares, conformándolas al nuevo régimen de retribuciones.

Artículo decimosexto.—Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, coordinados por el Alto Estado Mayor, dictarán las órdenes por las que se desarrolle esta disposición.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La regulación contenida en este Decreto tiene carácter provisional y estará en vigor hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la octava disposición transitoria de la Ley.

Segunda.—Hasta tanto se dicte la disposición de carácter general prevista en el artículo once de la Ley, los gastos de representación y demás indemnizaciones a que se refiere el apartado a) del punto tres de su artículo segundo se regularán por los Ministerios respectivos, mediante Orden ministerial conjunta, previa coordinación del Alto Estado Mayor. Se mantendrán los respectivos créditos presupuestados en la actualidad para Vestuario y Residencia y se cifrará en la cuantía que corresponda al de Vivienda, de acuerdo con la nueva regulación que se establezca.

En cuanto a las gratificaciones que se otorgan con ocasión de pérdida de aptitud de vuelo o de paracaidismo o por tiempo de permanencia en estos servicios o en Unidades de Submarinos, Buceadores o Buzos, continuarán con el régimen regulador de estos servicios ordinarios de carácter especial.

Tercera.—El personal que en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga reconocidos premios por títulos Aeronáuticos, fijados en porcentajes del sueldo del empleo, conservará este derecho en el mismo porcentaje referido a los sueldos en vigor antes de la publicación de la Ley, que correspondan al empleo que en cada momento ostenten los interesados durante un período de tiempo igual al de los servicios prestados en el desempeño de aquella actividad, y mientras estén al servicio de las Fuerzas Armadas.

Cuarta.—Será de aplicación para el personal militar destinado en el extranjero, en la parte que pueda afectarle, lo dispuesto en el Decreto tres mil quinientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de diciembre, para los funcionarios de la Administración Civil del Estado, hasta tanto se dicte la disposición a que se refiere la disposición final tercera de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto tendrá efectos administrativos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de enero de 1967 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra el «arañuelo» del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones para, en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el arañuelo del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga, se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, complementado por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de Agricultura,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Se declara obligatorio el tratamiento contra el «arañuelo» del olivo (*Liothrips oleae*) en las provincias y zonas siguientes:

#### Provincia de Avila

Todos los olivares de los términos municipales de Mombeltrán, San Esteban, Villarejo, Santa Cruz, Cuevas, Pedro Bernardo y Casavieja.

#### Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Villarta de los Montes, Fuenlabrada de los Montes, Garbayuela, Herrera del Duque, Castilblanco, Valdecabelleros, Talarrubias, Risco, Zarza y Capilla.

#### Provincia de Castellón de la Plana

Todos los olivares de los términos municipales de San Mateo y Santa Magdalena.

#### Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares de los términos municipales de Los Cortijos, Fuente del Fresno y Villamanrique.

#### Provincia de Córdoba

En el término municipal de Córdoba, todos los olivares comprendidos al norte del río Guadalquivir.

En el término municipal de Luque, todos los olivares comprendidos al este de la carretera nacional Badajoz-Granada.

#### Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Atarfe, Cunillar-Baza, La Malá, Escuzar, Ventas de Huelma, Agrón, Cacin, Colomera, Guadix, Cogollos de Guadix, Purullena, Dehesas Viejas y Campotejar.

#### Provincia de Jaén

Todos los olivares del término municipal de Villarodrigo. Una zona en el término municipal de Campillo de Arenas, cuyos límites son: Al Norte, con el término municipal de Carchelejo y con terrenos de dehesa; al Sur, con la carretera de Madrid a Granada y el barranco de la Umbría de Aguilar; al Este, con el camino del Cortijo del Castillo, y al Oeste, con el término municipal de Noalejo y terrenos de dehesa.

Una zona en el término municipal de Castillo de Locubín, cuyos límites son: Al Norte, con el término municipal de Martos; al Sur, con el río San Juan; al Este, con el camino